



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2025 PASCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 07/09/2026 15:30:25 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/09/2026 11:32:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/09/2026 16:19:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/09/2026 15:50:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 14/09/2026 09:59:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/09/2026 15:25:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD ROBO CON AGRAVANTES

1. La responsabilidad penal a título de complicidad primaria en el robo con agravantes se consolida mediante prueba indiciaria suficiente. Ante la ausencia de prueba directa, la convicción de culpabilidad exige hechos base acreditados, pluralidad de indicios interrelacionados, ausencia de contraindicios e inferencias lógicas fundadas en máximas de la experiencia.
2. El juicio de certeza se erige sobre una cadena indiciaria: la propiedad del vehículo instrumento del ilícito; la connivencia previa con los ejecutores vislumbrada en trámites registrales comunes; el reacondicionamiento logístico, sumado al financiamiento de combustible el día de los hechos; la elaboración de una coartada contractual falsa; la infraestructura empresarial idónea para la modificación del bien sustraído. La articulación de estas premisas demuestra un aporte logístico indispensable para la ejecución del plan criminal.
3. La incorporación de expedientes conexos de oficio no genera indefensión al permitir un contradictorio pleno; las declaraciones de coimputados surten efectos como corroboración periférica si constan las garantías de ley.
4. La imputación concreta en la complicidad exige delimitar el acto de aportación, requerimiento plenamente satisfecho al precisar la cesión e instrumentalización del vehículo.

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **OLINDA VALENTÍN PONCE** contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal Liquidadora en Adición de Funciones Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que la condenó como cómplice primaria del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de NERIO RAÚL CONTRERAS COLONIO y de la EMPRESA TRACCIMS TEBAMA S. A. Como tal se le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de la reparación civil en tres mil soles (S/ 3000,00) que deberá pagar a favor de los agraviados, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del

ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2.1. Hechos. Conforme se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio 294-2011 (ver fojas 1119-1123) y la requisitoria oral (ver fojas 2575-2584), el 7 de julio de 2008, aproximadamente a las 23:00 horas, por inmediaciones del rompemuella ubicado cerca al puente de Yanapampa en la localidad de Chicrín, los conocidos como **ABEL NOÉ CRISTÓBAL PALPÁN, JOSÉ LUIS CASIMIRO ROJAS, MILTON HUGO BALDERA FARROÑÁN** y **GERMÁN CRISTÓBAL POMA**, y dos sujetos más, uno de ellos conocido como Focay el otro no identificado, a bordo del automóvil de placa de rodaje AQO-571, portando armas de fuego, interceptaron el camión volquete Volvo de placa de rodaje XQ-3576, de propiedad de la EMPRESA TRACCIMS TEBAMA S. A., conducido por el también agraviado NERIO RAÚL CONTRERAS COLONIO, se habrían apoderado ilegítimamente del camión, así como de dinero por la suma de novecientos ochenta soles (S/ 980,00), boleta de pago y documentos del mencionado conductor. Los dos sujetos no identificados se dieron a la fuga cuando efectivos de la policía procedían a la captura de los antes mencionados que ya fueron condenados.

2.2. Respecto a la imputada **OLINDA VALENTÍN PONCE** se le atribuye haber facilitado el automóvil marca Daewoo de placa de rodaje AQO-571, con la finalidad de que los ahora ya condenados **Abel Noé Cristóbal Palpán, José Luis Casimiro Rojas** y **Milton Hugo Baldera Farroñán** se trasladen de la ciudad de Lima a Pasco, y que dicho vehículo sirviera para cerrar el paso al vehículo camión volquete Volvo de placa de rodaje XQ-3576, en el que también tuvo participación el imputado **José Cristóbal Palpán**.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

2.3. Calificación jurídica. Los hechos atribuidos fueron calificados por la Sala Penal como delito contra el patrimonio-robo con circunstancias agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con las agravantes de los numerales 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del citado Código², los cuales prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

[...] 2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

TERCERO. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El 11 de diciembre de 2023, la Sala Penal Liquidadora en Adición de Funciones Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, condenó a OLINDA VALENTIN PONCE como cómplice primaria del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de NERIO RAÚL CONTRERAS COLONIO y de la EMPRESA TRACCIMS TEBAMA S. A. Para dictar dicha sentencia, la Sala Penal de la Corte Superior consideró lo siguiente:

3.1. En el presente caso, no existe prueba directa, por lo que la condena a los autores se construyó a partir de prueba por indicios.

3.2. La compraventa del vehículo fue negociada con José Cristóbal Palpán, hermano del coautor condenado Abel Noé Cristóbal Palpán y sobrino del coautor Germán Cristóbal Poma (quien planificó el robo).

3.3. Con anterioridad a la formalización de la compraventa notarial en Cerro de Pasco, José Cristóbal Palpán adquirió el SOAT del auto y registró como su domicilio la dirección de la acusada (jirón Callao 726 del distrito de San Martín de Porres en Lima).

3.4. No resulta lógico ni razonable por máximas de la experiencia que un vendedor registre un seguro obligatorio a su nombre usando un domicilio

² Artículos modificados por el artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 de junio de 2001.

ajeno, por lo que la Sala Penal infiere que existía connivencia o un domicilio en común, y que habría acordado utilizar a Olinda Valentín Ponce como una "propietaria aparente" de fachada (tercera persona formalmente ajena) para encubrir la operatividad ilícita del vehículo.

3.5. Resulta contrario a la práctica comercial habitual que la acusada viajara a Cerro de Pasco solo a firmar la transferencia notarial sin haber verificado antes las condiciones del vehículo, cargas o al titular registral original (Chávez Corilloclla).

3.6. El contrato privado de arrendamiento vehicular no fue suscrito de forma previa ni legítima en la fecha que consigna (10 de enero de 2008), sino que fue elaborado con posterioridad a la detención de los autores mediante concertación ilícita. Su propósito fue hacer aparecer la ajenidad de la acusada y evitar el decomiso/embargo del vehículo al solicitar su devolución ante el juzgado.

3.7. Existen contradicciones insalvables entre las cláusulas del contrato y lo declarado por las partes. Mientras el escrito judicial señalaba un servicio de taxi de 24 horas a puerta abierta, el contrato fijaba un turno de 12 horas; asimismo, la acusada afirmó en juicio que el pago diario era de cuarenta soles (S/ 40,00), mientras el contrato estipulaba cincuenta soles (S/ 50,00). Era fácticamente imposible que el ejecutor (Baldera Farroñán) realizara pagos diarios en efectivo en el domicilio de la acusada en San Martín de Porres (Lima) mientras operaba o se trasladaba hacia Cerro de Pasco.

3.8. Al ser intervenido en flagrancia, Baldera Farroñán dio un nombre falso (el de su hermano) y negó conocer a la propietaria del auto para entorpecer la labor policial. Un arrendatario legítimo no tendría motivos para ocultar su identidad ni para brindar versiones contradictorias sobre el plazo del alquiler (afirmando luego que solo lo alquiló por 24 horas).

3.9. Se califican como falsas las afirmaciones de la acusada sobre haber solicitado documentos de verificación al conductor, dado que no obran en

autos copias de DNI, recibos de servicios a nombre del arrendatario ni la licencia de conducir (de la cual Baldera carecía).

3.10. La entrega del vehículo por parte de Olinda Valentín Ponce constituyó un acto de colaboración y cooperación indispensable en la fase previa a la ejecución material del robo.

3.11. El vehículo fue facilitado a sabiendas para trasladar a los coautores de Lima a Pasco y ser empleado como la herramienta necesaria para cerrar el paso e interceptar el camión volquete de la empresa agraviada.

CUARTO. AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa técnica de la sentenciada OLINDA VALENTÍN PONCE, en su recurso formalizado obrante a foja 1692, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinada bajo los siguientes argumentos:

4.1. El Colegiado no otorgó el tratamiento legal debido a la prueba indiciaria ni ha cumplido con las exigencias que establece la jurisprudencia. Asimismo, el órgano jurisdiccional describe inferencias de manera desordenada, sin explicar razonada ni adecuadamente qué tipo de indicios concurren (si se trata de un indicio de delito en potencia o indicio del delito en el acto); es decir, no ha motivado correctamente la prueba indirecta al no precisar con claridad cuáles son los indicios, su inferencia lógica con el hecho, su concatenación y, sobre todo, si todos ellos son concomitantes al hecho que se pretende probar, incurriendo así en una falta de motivación.

4.2. El Colegiado incorporó una prueba de oficio sin respetar el momento procesal en que esta debe postularse; es decir, la prueba de oficio se debate e incorpora al culminar los debates y la recepción de pruebas (al término de la oralización de la oralización de prueba documental). Sin embargo, en el presente caso, se incorporó esta mal llamada prueba de oficio antes de la referida etapa. Con ello, el Colegiado suplió la carga procesal de las partes y actuó en contubernio para emitir una sentencia condenatoria, pues introdujo de forma errónea una prueba de oficio sin que el escenario procesal lo

permitiera y sin cumplir con el requisito de que esta surja de los debates orales. En resumidas cuentas, la incorporación de todo un expediente judicial (lo que por error se omitió antes de iniciar el juicio), no constituye una prueba de oficio ni se sustentó en la prueba actuada en este juicio oral, lo cual genera una clara afectación al debido proceso.

4.3. El Colegiado valoró las declaraciones prestadas por los sentenciados y por el ciudadano Germán Cristóbal Poma en el Expediente 433-2008, sin tener en cuenta que, en aquel momento, tenían la condición de investigados; por consiguiente, sus declaraciones constituían un medio de defensa y no una prueba legítima (así haya contado con la presencia del fiscal en aquel entonces). Más aún, la ciudadana Olinda Valentín Ponce no formaba parte de dicha investigación, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa ni el principio de contradicción, e imposibilitó formular observaciones a tales declaraciones pues no eran parte del expediente principal sometido a juicio.

4.4. De la acusación fiscal se puede advertir una clara afectación del principio de imputación necesaria, por cuanto no se cumple con la exigencia de formular una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto. Por el contrario, de manera genérica, únicamente se le atribuye haber facilitado el vehículo de su propiedad para que sea utilizado por los sentenciados en el delito de robo con agravantes, sin detallar en el *factum* cómo es que habría facilitado.

4.5. Durante las sesiones de juicio oral, no se cumplió en una oportunidad con el plazo de ocho días hábiles entre una sesión y otra, en vista de que, por razones de salud, la procesada no pudo ingresar de manera virtual. Pese a la observación formulada por la defensa sobre esta situación, se indicó que no existía nulidad por hallarse presente el abogado defensor. Al respecto, conforme con las reglas del C de PP, las sesiones de audiencia requieren la presencia obligatoria del acusado (salvo en la lectura de sentencia); por lo tanto, se concluye que el juicio sí se quebró en aquella oportunidad.

4.6. Durante el juicio se puso en conocimiento que quien ejercía la dirección de debates se había inhibido con anterioridad debido a que su esposa era la

fiscal a cargo de este caso penal (inhibición formulada en el juzgamiento del absuelto José Cristóbal Palpán). No obstante, el Colegiado informó sobre la existencia de una resolución que habilitaba su participación (razón por la que participó en el juicio del otro procesado en algunas sesiones), y señaló que se notificaría dicha resolución de la Corte a la defensa, lo cual no ocurrió. Pese a ello, se advierte un manifiesto conflicto de intereses que, en aras del principio de imparcialidad, debía superarse con la inhibición.

QUINTO. SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo cual está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

5.2. El derecho a la prueba faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

5.3. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Al respecto, cabe considerar que el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política establece que: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"⁴.

³ STC 04729-2007-HC, del 27 de noviembre de 2007 (fundamento 2).

⁴ Recurso de Nulidad 605-2023, Lima Este, del 25 de junio de 2024 (fundamento 2).

5.4. Por consiguiente, se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia penal expresen una motivación razonada y objetiva con base en el material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad⁵.

5.5. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él. Para ello el agente emplea violencia contra la persona o amenaza con peligro grave e inminente para su vida o integridad física⁶.

5.6. La violencia o amenaza (como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto) han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En cuanto a la amenaza de peligro inminente, es una forma de intimidación criminal que utiliza el sujeto activo para doblegar a la víctima y así facilitar la consumación del delito. No implica la aplicación de fuerza física sobre la víctima.

5.7. La agravante "durante la noche" se configura cuando el agente utiliza y aprovecha de forma efectiva la noche como un medio facilitador para la comisión del ilícito. Bajo esta óptica, su justificación político-criminal radica en que el contexto nocturno produce una relajación de las defensas de la víctima, un menor riesgo de identificación para el agresor y la conversión de zonas urbanas en espacios desolados por la ausencia de tránsito de personas. La sola presencia de alumbrado público o iluminación artificial no desconfigura *per se* la agravante si el sujeto activo logra aprovechar la vulnerabilidad contextual de la hora para asegurar el éxito del delito o mermar el auxilio a la víctima.

⁵ Ibídem (fundamento 3).

⁶ Prado Saldarriaga, Víctor. *Delitos y penas: una aproximación a la parte especial*. Ideas Soluciones, 2017, p. 117.

5.8. La agravante “a mano armada” se configura en toda circunstancia en la que el agente delictivo exhiba, apunte o utilice un arma (sea real, réplica o inoperativa) con el propósito de amedrentar a la víctima, aprovechando el impacto psicológico del objeto para asegurar el desapoderamiento de los bienes y anular cualquier posibilidad de auxilio o resistencia.

5.9. Finalmente, la agravante “con el concurso de dos o más personas” estriba en el mayor poder disuasivo y de intimidación que ejerce un grupo frente a la víctima. La presencia operativa de dos o más personas incrementa notablemente las facilidades para asegurar la consumación del ilícito, reduce sustancialmente el riesgo de defensa o resistencia por parte del agraviado y disminuye las posibilidades de que este reciba auxilio inmediato. El término “concurso” no alude a una mera pluralidad numérica de sujetos en la escena, sino que exige que los partícipes operen en calidad de coautores inmediatos en la escena o con una intervención material directa que configure un codominio funcional.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

SEXTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión está delimitada, objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado. Esta solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial

condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso. Por su parte, para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que: “[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo –las pruebas– deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”⁷.

7.2. En el presente caso, la materialidad del delito no se encuentra en cuestionamiento. Este extremo quedó firme con la sentencia condenatoria del 1 de julio de 2009, en la que se condenó a los autores materiales ABEL NOÉ CRISTÓBAL PALPÁN, MILTON HUGO BALDERA FARROÑÁN y JOSÉ LUIS CASIMIRO ROJAS. De acuerdo con lo señalado, el extremo del *thema probandum* que será objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo y, por ende, de controversia recursal, se circunscribe exclusivamente a la vinculación de la acusada OLINDA VALENTÍN PONCE con los hechos comprobados y su nivel de participación.

7.3. En el contexto descrito, la Sala Penal de la Corte Superior dictó sentencia condenatoria contra la recurrente OLINDA VALENTÍN PONCE al considerar desvirtuada su presunción de inocencia. La solidez de la imputación fiscal, acogida por la Sala de la Corte Superior, no radica en la existencia de prueba directa sobre la responsabilidad de la encausada, sino en la construcción de una cadena de indicios.

7.4. Al respecto, conforme con la doctrina jurisprudencial asentada en el Acuerdo Plenario 1-2006/CJ-116 y diversas ejecutorias supremas, la ausencia de prueba directa no impide arribar a un juicio de certeza, siempre que la condena se funde en prueba indiciaria revestida de las siguientes exigencias:

a) El hecho base debe estar probado: los indicios no pueden ser meras sospechas o conjeturas, tienen que estar acreditados fehacientemente

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen I. Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.

mediante otros medios probatorios legales. **b) Pluralidad de indicios:** deben existir varios indicios (o excepcionalmente uno solo, pero de una fuerza convictiva y unívoca muy alta), los cuales deben ser concomitantes y estar interrelacionados entre sí. **c) Inferencia razonada y motivada:** el juez tiene la obligación de explicitar en la sentencia el razonamiento lógico. Debe demostrar cómo los hechos base conducen a la conclusión delictiva basándose en las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia. **d) Ausencia de contraindicios:** la conclusión lógica se debilita o se cae si existen indicios contrarios (contraindicios) que no fueron descartados o explicados de forma razonable por el juzgador.

7.5. En dicha línea de análisis, de autos se cuenta con los siguientes indicios que apuntan unívocamente a la participación de la encausada:

A) Indicio de disponibilidad y dominio del vehículo instrumento del delito

Está plenamente acreditado que la acusada OLINDA VALENTÍN PONCE era la única y exclusiva propietaria del automóvil marca Daewoo de placa de rodaje AQO-571, conforme se desprende de la tarjeta de propiedad y del acta de transferencia notarial. Dicha unidad vehicular fue el instrumento logístico utilizado el 7 de julio de 2008 por los coautores ya condenados (Abel Noé Cristóbal Palpán, José Luis Casimiro Rojas y Milton Hugo Baldera Farroñán) para desplazarse a Pasco, interceptar en carretera y cerrar violentamente el paso al camión volquete Volvo de placa XQ-3576 en la localidad de Chicrín, consumando el despojo en agravio de Nerio Raúl Contreras Colonio.

Si la acusada ostentaba la titularidad registral y la posesión de dicho vehículo en los días previos a la comisión del hecho punible, se colige que mantenía el control jurídico y la potestad de disposición sobre el mismo. La lógica y las máximas de la experiencia indican que el otorgamiento de un bien de alto valor patrimonial a terceros para un desplazamiento interprovincial no responde a un acto fortuito o ajeno, sino a un acto voluntario de cesión que requiere la coordinación y el consentimiento expreso de su titular.

La presencia e intervención del automóvil AQO-571 en el escenario geográfico de Pasco durante la ejecución del ilícito no es una circunstancia aislada, sino

la concreción del auxilio material proporcionado desde la ciudad de Lima. El hecho de que la unidad de la encausada haya servido para contener la marcha del camión de carga y garantizar la huida de los ejecutores materiales vincula directamente la disponibilidad del bien con la ejecución del plan criminal.

Por tanto, se concluye que la acusada facilitó de manera directa el medio de transporte e interceptación para la ejecución del robo con agravantes. Esta puesta a disposición instrumental configura el soporte material inicial de su participación en el hecho delictivo.

B) Indicio de vinculación previa con los coautores

Está plenamente acreditado que el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo de placa AQO-571 fue contratado el 9 de marzo de 2007 (más de un año antes del hecho) por el ciudadano JOSÉ CRISTÓBAL PALPÁN, quien registró como su domicilio el inmueble ubicado en el jirón Callao 726 en el distrito de San Martín de Porres. Coincidentemente, dicha dirección constituye de manera exacta el domicilio real y fiscal de la procesada OLINDA VALENTÍN PONCE.

Si el contratante del SOAT es hermano del coautor condenado ABEL NOÉ CRISTÓBAL PALPÁN y sobrino del planificador del robo GERMÁN CRISTÓBAL POMA, y utilizó formalmente el domicilio de la encausada para trámites vehiculares, se colige la existencia de un vínculo de confianza, coordinación y convivencia previa de larga data entre Valentín Ponce y el entorno familiar que ejecutó el ilícito. Las reglas de la contratación mercantil y del seguro automotriz indican que un tercero no consigna la dirección personal de otra persona en una póliza a menos que exista un acuerdo de instrumentalización o de titularidad de fachada para encubrir la operatividad real del bien.

La pretensión de la procesada de mostrarse como una persona ajena al entorno de los ejecutores materiales se desmorona ante la preexistencia de este documento formal. La coincidencia domiciliaria y registral demuestra que la acusada no entregó su vehículo a un extraño, sino a sujetos pertenecientes a su círculo estrecho de relaciones informales y comerciales.

Por tanto, se concluye que la acusada mantenía una relación de complicidad previa y duradera con el entorno de los ejecutores del delito, lo cual descarta categóricamente cualquier uso no autorizado, hurto del vehículo o cesión accidental del automóvil empleado en el atraco.

C) Indicio de acondicionamiento logístico y financiamiento del viaje

Está plenamente acreditado que en los días previos y el mismo día de la comisión del delito (7 de julio de 2008), la acusada optimizó el funcionamiento del vehículo AQO-571. Así, obra la compra de neumáticos nuevos del 1 de julio de 2008, la batería Etna adquirida el 5 de julio de 2008 en el establecimiento Tottus facturada a nombre de su empresa DEOLJALUPA S. A. C., y de forma determinante, el tique de combustible expedido el 7 de julio de 2008 a las 14:33:25 horas en la estación Primax de la avenida Tomás Valle 1981 en San Martín de Porres por 8,809 galones de gasolina de 90 octanos, girado a favor de la referida persona jurídica y hallado en el interior del automóvil al momento de la intervención policial en Pasco.

Si la compra de la batería ocurrió dos días antes y el abastecimiento de combustible se realizó la tarde del mismo día del robo, a escasas cuerdas del taller de la acusada y cargando dicho consumo a la cuenta de su propia empresa, se colige que OLINDA VALENTÍN PONCE asumió de manera directa la preparación logística y el financiamiento del viaje delictivo a Pasco. La lógica dicta que un arrendador regular de vehículos no asume el costo de repuestos ni abastece de gasolina la unidad a pocas horas de que un supuesto "taxista" emprenda un viaje interprovincial.

El hallazgo del voucher de combustible facturado a nombre de la empresa de la acusada dentro del vehículo, en la misma escena de la intervención en Pasco, genera una conexión temporal y causal ineludible. El abastecimiento realizado a las 14:33 horas en Lima coincide cronológicamente con la ventana de tiempo necesaria para el desplazamiento a la localidad de Chicrín (Pasco) para ejecutar la interceptación nocturna.

Por tanto, se concluye que la acusada no solo cedió la unidad vehicular, sino que asumió conscientemente su reacondicionamiento mecánico y el soporte

económico del combustible imprescindible para el desplazamiento de la banda para la concreción del hecho.

D) Indicio de mala justificación

Está plenamente acreditado que la defensa de la procesada pretendió justificar la ausencia de su dominio sobre el vehículo y alegó la celebración de un contrato de arrendamiento privado para servicio de taxi firmado con el sentenciado MILTON HUGO BALDERA FARROÑÁN. Sin embargo, se constató que las condiciones verbales alegadas (pago diario de S/ 40,00 por un turno de 24 horas) se contraponen con el texto escrito (S/ 50,00 por 12 horas). A ello se suma que Baldera Farroñán incurrió en severas contradicciones sobre la existencia del contrato, carecía de licencia de conducir y laboraba, en esa misma época, como cobrador de microbús en Huaycán (Ate Vitarte).

Si el supuesto arrendatario carecía de breveté, trabajaba a tiempo completo como cobrador de combi en una zona distante de la capital y era físicamente imposible que entregara diariamente el dinero del alquiler en San Martín de Porres mientras permanecía en la región Pasco, se colige que el contrato de alquiler fue fraguado para justificar la tenencia del bien. Las máximas de la experiencia enseñan que la elaboración de documentos de descargo incongruentes busca construir una apariencia de ajenidad comercial para eludir la responsabilidad penal y procurar la devolución del vehículo.

La inconsistencia entre los alegatos de la encausada y de Baldera Farroñán desvirtúa la hipótesis de un acto de comercio neutral o de buena fe. La falsedad en la explicación sobre la entrega de la unidad refuerza la convicción de confabulación criminal.

Por tanto, se concluye que la coartada presentada por la acusada es falsa, y constituye la mala justificación de la cesión del vehículo un indicio incriminatorio que corrobora su intervención consciente en la estructura delictiva.

E) Indicio de capacidad técnica, infraestructura y móvil delictivo

Está plenamente acreditado que la procesada OLINDA VALENTÍN PONCE ejercía el cargo de gerente general de la empresa DEOLJALUPA S. A. C., cuyo objeto social comprende la fabricación de estructuras metálicas, carrocerías, planchado, pintado y compra-venta de vehículos. Ello se relaciona directamente con la declaración del coautor José Luis Casimiro Rojas (foja 183), quien reveló que el plan criminal contemplaba trasladar inmediatamente el camión volquete Volvo robado desde Pasco a la ciudad de Lima.

Si la acusada contaba con la infraestructura técnica para la modificación de carrocerías y la banda criminal requería un destino seguro para ocultar, dismantelar o cambiar la apariencia del vehículo robado antes de venderlo, se colige que OLINDA VALENTÍN PONCE aportaba la capacidad necesaria para recibir y ocultar el bien, asegurando así el beneficio económico del delito. La lógica de los delitos patrimoniales a gran escala indica que el robo de maquinaria pesada exige contar previamente con la logística para su alteración o colocación en el mercado.

La coincidencia entre el rubro empresarial de la acusada y la finalidad perseguida por la organización delictiva demuestra el interés y el móvil económico directos que guiaron su accionar.

Por tanto, se concluye que la encausada poseía la capacidad técnica y el móvil económico para integrarse al plan criminal, cerrando el nexo causal indiciario sobre su participación.

7.6. Ahora bien, la defensa técnica de la encausada sostiene que la sentencia de instancia incurre en un vicio de motivación por no otorgar el tratamiento legal debido a la prueba indiciaria. Afirma que el juzgador describió las inferencias de manera desordenada, omitiendo precisar el tipo de indicios concurrentes (si son “indicios de delito en potencia” o “delito en el acto”), su concatenación temporal y si todos ellos revestían el carácter de concomitantes al hecho principal.

7.6.1. Al respecto, este Tribunal de la Corte Suprema debe precisar que la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales no exige una adhesión a esquemas nominalistas o clasificaciones dogmáticas rígidas, sino la exposición clara, lógica, completa y suficiente de las razones de hecho y de derecho que justifican el fallo.

7.6.2. Analizada la resolución impugnada, se advierte que el Colegiado de instancia no ha incurrido en desorden inferencial ni en falta de motivación, pues cumplió con fundamentar de manera rigurosa los tres estadios temporales de la prueba indiciaria que vinculan a la encausada con el delito de robo con agravantes:

a) Estructura antecedente. Se identificó y probó el indicio de vinculación previa y connivencia (el SOAT del vehículo contratado un año antes por el hermano del coautor que registra el domicilio de la acusada) y el indicio de acondicionamiento logístico (compra de batería Tottus dos días antes a nombre de su empresa DEOLJALUPA S. A. C.).

b) Estructura concomitante. Se probó el indicio de disponibilidad y financiamiento directo del hecho (la puesta a disposición del vehículo de su propiedad AQO-571 utilizado para cerrar el paso al camión en Pasco, cuyo combustible fue abastecido y facturado a su empresa el mismo día de los hechos a las 14:33 horas en Lima Norte).

c) Estructura posterior y de actitud. Se acreditó el indicio de coartada falsa o mala explicación (elaboración de un contrato de arrendamiento fraguado con un tercero sin brevete que laboraba como cobrador de combi) y el indicio de capacidad técnica/móvil (infraestructura empresarial para el desmantelamiento o modificación del vehículo pesado sustraído).

7.6.3. El *Tribunal* inferior sí explicitó los hechos base, aplicó las máximas de la experiencia sobre la contratación y logística delictiva, y concatenó de forma convergente los indicios antecedentes, concomitantes y posteriores. La alegación de la defensa no evidencia un vicio de motivación, sino una mera

discrepancia con la valoración probatoria efectuada. Por lo que debe ser desestimado.

7.7. La defensa de la encausada sostiene que la Sala Penal vulneró el debido proceso y la imparcialidad judicial al incorporar como “prueba de oficio” la totalidad del Expediente Judicial 433-2008 (proceso seguido contra los coautores). Alega que dicha incorporación se realizó de forma extemporánea (antes del término de la oralización de la prueba documental), que la prueba no surgió de los debates orales y con ello el Tribunal suplió indebidamente la carga probatoria que le correspondía al Ministerio Público.

7.7.1. La figura de la prueba de oficio constituye una facultad excepcional y complementaria reconocida legal y jurisprudencialmente, cuyo propósito es dotar al juzgador de los elementos de juicio indispensables para esclarecer los hechos cuando la prueba aportada por las partes resulte insuficiente o requiera corroboración. El ejercicio de esta facultad no vulnera la imparcialidad judicial ni el principio acusatorio, siempre que no se altere el objeto de la imputación fáctica y se garantice de manera irrestricta el principio del contradictorio.

7.7.2. El cuestionamiento de la recurrente, relativo al momento procesal en que se dispuso la incorporación de la prueba de oficio, carece de trascendencia, por cuanto lejos de perjudicar a la procesada, optimizó su derecho de defensa, pues ello le permitió conocer con suficiente antelación la totalidad del acervo documental acumulado, otorgándole un margen temporal amplio para examinarlo, formular tachas o deducir oposiciones. En el caso de autos, la defensa no ha precisado qué medio probatorio del expediente acompañado le fue ocultado, ni qué alegación de descargo se vio impedida de formular respecto a dicho compendio judicial.

7.7.3. Queda establecido que la incorporación del Expediente 433-2008 como prueba de oficio se realizó en resguardo de la verdad material, garantizando de forma plena el contradictorio y el derecho de defensa de la procesada, sin alterar el objeto del proceso ni vulnerar el principio acusatorio. En

consecuencia, el segundo agravio denunciado por la defensa técnica debe ser desestimado.

7.8. Asimismo, la defensa técnica cuestiona que la Sala Penal haya valorado las declaraciones prestadas en el Expediente 433-2008 por los ya sentenciados. Sostiene que tales manifestaciones constituyen meros medios de defensa y no prueba legítima al haber sido rendidas cuando tenían la condición de investigados.

7.8.1. Frente a lo alegado, corresponde señalar que las declaraciones brindadas por coimputados en la etapa de investigación previa o instrucción gozan de plena validez probatoria, siempre que se hayan recabado con las garantías de ley, esto es, en presencia del representante del Ministerio Público. En el caso particular, la valoración de lo expuesto por los sentenciados en el Expediente 433-2008 no se utilizó como una prueba directa y única de condena, sino como elementos fácticos de contraste y corroboración de la prueba indiciaria.

7.8.2. Como se señaló, la procesada tuvo la facultad inalienable de examinar minuciosamente el contenido de dichas manifestaciones, tachar su contenido, alegar sus inconsistencias durante el alegato de clausura y solicitar —de considerarlo necesario para su estrategia— la citación de dichos testigos en el plenario.

7.9. La defensa técnica alega la vulneración del principio de imputación necesaria y sostiene que el requerimiento acusatorio no formula una afirmación clara, precisa ni circunstanciada sobre los hechos.

7.9.1. Sobre el particular, cabe precisar que el nivel de detalle en la descripción fáctica depende de la forma de intervención delictiva que se atribuye. En los supuestos de participación delictiva (complicidad primaria y secundaria), la imputación fáctica no requiere la descripción de actos de ejecución directa del tipo penal (propiedad de los coautores) sino la delimitación clara del acto de aportación material o logística indispensable prestado por el cómplice para favorecer la realización del hecho punible.

7.9.2. De la revisión formal de la acusación fiscal y del desarrollo del juicio oral, se advierte que la atribución fáctica formulada contra la encausada OLINDA VALENTÍN PONCE no fue abstracta ni indeterminada. El marco de la imputación fiscal delimitó con claridad los siguientes elementos constitutivos: **a)** el objeto del aporte: la puesta a disposición del vehículo automóvil marca Daewoo, de placa de rodaje AQO-571, de su propiedad. **b)** El destino y función del aporte: servir como medio de transporte y como instrumento de contención e interceptación en carretera desolada para cerrar el paso al camión volquete de placa XQ-3576 en Chicrín (Pasco).

7.9.3. En consecuencia, queda demostrado que la acusación fiscal cumplió con los estándares constitucionales de imputación concreta, habiendo conocido la encausada en todo momento los hechos atribuidos, sobre los cuales ejerció un contradictorio pleno sin que se haya configurado vulneración alguna al derecho de defensa o al debido proceso.

7.10. La defensa técnica alega la vulneración de las reglas del juicio oral y el quebrantamiento del plenario. Sostiene que durante el juzgamiento se superó el plazo máximo de ocho días hábiles entre sesiones debido a que la acusada no pudo conectarse de manera virtual por razones de salud.

7.10.1. El artículo 298 del C de PP establece que solo se declarará la nulidad de las actuaciones cuando se verifique una omisión o violación de un requisito esencial que cause una indefensión real y efectiva a las partes. Por tanto, pretender el quiebre y la consecuente invalidez de todo un juicio oral válidamente desarrollado, apoyándose en la suspensión de una sesión reprogramada por problemas de salud reportados por la propia acusada, contraviene el principio de la propia conducta y la doctrina de las nulidades procesales.

7.10.2. La reprogramación efectuada por la Sala Penal no constituyó una arbitrariedad sino una medida tuitiva adoptada para no perjudicar la condición médica de la imputada, por lo que se reprogramó la actuación de fondo para una fecha posterior donde contó con todas las facilidades de conexión e intervención. Más aún si la presencia activa del abogado defensor

garantizó plenamente la vigencia del contradictorio y los derechos procesales de la procesada Olinda Valentín Ponce.

7.10.3. Por tanto, queda establecido que no existió quiebre del juicio oral ni vulneración al derecho de defensa, habiéndose garantizado la continuidad del proceso con observancia del debido proceso, la presunción de buena fe y la protección de los derechos de la procesada.

7.11. Cabe detallar que la actuación del magistrado director de debates no adoleció de parcialidad objetiva ni subjetiva, al no haber concurrido de forma simultánea su cónyuge como fiscal del caso en el juzgamiento (estuvo presente el fiscal adjunto superior Ricardo Enrique Vidal Melgarejo), pues existió una habilitación administrativa legítima y habiendo la defensa convalidado el acto al no haber deducido la recusación formal en la oportunidad procesal correspondiente. En consecuencia, el medio impugnatorio promovido por la defensa de OLINDA VALENTÍN PONCE debe ser desestimado.

7.12. En cuanto al grado de participación de la encausada recurrente, cabe señalar que fue acusada y sentenciada como cómplice primaria, lo cual se caracteriza por la intensidad objetiva de su aportación al delito, pues sin él el hecho no se hubiera podido cometer, y el momento en que realiza la contribución, que necesariamente será antes de la ejecución del delito. Por su parte, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución que no sea esencial para la comisión del delito, en tal sentido, se realiza en la etapa preparatoria, ejecutiva o en la consumación del hecho ilícito; criterio que se basa en la teoría del dominio del hecho (ver Recurso de Nulidad 1366-2018, Junín).

7.13. En tal sentido, si bien OLINDA VALENTÍN PONCE tenía conocimiento de los hechos ilícitos, su intervención se limitó en facilitar el vehículo, lo que evidentemente no resulta esencial para la configuración del ilícito de robo agravado, pues los delincuentes pudieron haber utilizado otro automóvil o desplazado de otra forma para la comisión del delito; en tal sentido, se verifica que su participación fue en calidad de cómplice secundario y es como debe

ser condenada (ver Recurso de Nulidad 60-2025, Pasco). Al respecto, el magistrado Salas Arenas emitirá su voto discordante.

OCTAVO. SOBRE LA PENA IMPUESTA

8.1. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo que realiza el juez para establecer las consecuencias jurídicas del delito, y alude a un conjunto de actividades que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer.

8.2. La Sala Penal de la Corte Superior, al momento de establecer el *quantum* de la pena, determinó que la pena abstracta del tipo penal es de 10 a 20 años, y al tiempo de la comisión de los hechos el sistema de tercios no estaba vigente. Asimismo, para determinar la pena tuvo en cuenta las condiciones personales de la encausada, esto es, se trata de una persona mayor de edad, capaz, empresaria, soltera, que no tuvo carencias sociales, es reproachable su conducta bajo su educación y cultura.

8.3. En atención de que la sentenciada actuó como cómplice secundaria es pertinente realizar la disminución prudencial de la pena conforme con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal; en ese sentido, por esta causal de disminución de punibilidad, conforme con los fundamentos desarrollados en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se le reducirá un tercio de los extremos punitivos señalados, por lo que queda como nuevo marco abstracto los extremos de una pena no menor de 6 años y 8 meses, y no mayor de 13 años y 4 meses de pena privativa de libertad.

8.4. Este nuevo espacio punitivo se divide entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (dicho párrafo —o primer grado— es el que comprende las agravantes específicas atribuidas en el caso concreto), que son siete circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica será de 11 meses y 13 días. Por tanto, en atención a que a la procesada se le atribuyeron tres agravantes específicas (las previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal), y aplicando el efecto de aquellas, tenemos

que la pena concreta parcial que le correspondería es la de 9 años, 6 meses y 9 días de pena privativa de libertad.

8.5. Aunado a lo señalado, se verifica la presencia de una causa de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso (vulneración al plazo razonable). Así, en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

8.6. De la revisión de autos se verifica que el proceso se inició para la encausada el 9 de abril de 2010, la acusación se efectuó el 7 de diciembre de 2011 y el auto de juzgamiento se emitió el 13 de junio de 2012. Si bien el 24 de julio de 2014, la encausada fue declarada reo contumaz, cabe tener en cuenta que dicha condición duró hasta el 3 de abril de 2019, por lo que desde esta última fecha han transcurrido más de siete años y se han desarrollado dos juicios orales, en los cuales participó activamente en calidad de reo libre.

8.7. En ese sentido, se afectó la duración del plazo razonable del proceso, pues conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112, en los procesos simples es aplicable la reducción si la dilación es mayor de cinco años si en el proceso no medió privación de libertad, como en el presente caso, por lo que es de aplicación la bonificación procesal de origen supralegal para compensar la afectación a este derecho fundamental y convencional.

8.8. En esa línea, corresponde rebajar la pena concreta de forma proporcional, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y la conducta procesal de la encausada; por tanto, este Colegiado de la Corte Suprema considera que la pena final se debe fijar en 7 años y 2 meses, la misma que será computada una vez que sea detenida y puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente. Asimismo, sobre este extremo el magistrado Salas Arenas emitirá su voto discordante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal Liquidadora en Adición de Funciones Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que condenó a **OLINDA VALENTÍN PONCE** por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de NERIO RAÚL CONTRERAS COLONIO y de la EMPRESA TRACCIMS TEBAMA S. A.
- II. Resolvieron, por mayoría, **HABER NULIDAD** en el extremo que la condenó como cómplice primaria y, **REFORMÁNDOLA**, la condenaron como cómplice secundaria.
- III. Decidieron, por mayoría, **HABER NULIDAD** en el extremo que se le impuso diez años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron siete años y dos meses de pena privativa de libertad efectiva; la cual se computará una vez que sea detenida y puesta a disposición del órgano jurisdiccional competente.
- IV. Determinaron **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.
- V. **ORDENARON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por la licencia del magistrado Contreras Cuzcano.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

AMBGV/jzps

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DA CUENTA DE QUE EL VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADO SUPREMO SALAS ARENAS SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA DE LA ENCAUSADA Y LA APLICACIÓN DEL DENOMINADO SISTEMA ESCALONADO EN EL CASO DE AUTOS, ES EL SIGUIENTE:

Emito el presente voto respetando la opinión vertida por mayoría de este Colegiado; sin embargo, asumo una posición divergente con relación al grado de participación delictiva de la encausada en el presente caso, así como respecto a la aplicación del denominado sistema escalonado desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, para la dosimetría sancionatoria; por los siguientes fundamentos:

Respecto del grado de participación delictiva de la encausada:

Primero. En el presente caso, se determinó que la encausada, doña Olinda Valentín Ponce facilitó el automóvil marca Daewoo de placa de rodaje AQO-571, con el cual sus coprocesados (Abel Noé Cristóbal Palpán, José Luis Casimiro Rojas, Milton Hugo Baldera Farroñán, Germán Cristóbal Poma y otros dos sujetos más no identificados) se trasladaron desde la ciudad de Lima hasta la ciudad de Pasco, y aproximadamente a las 23:00 horas del 7 de julio de 2008, en las inmediaciones del rompemuelleres ubicado cerca al puente Yanapampa, le cerraron el pase al camión volquete marca Volvo, de placa de rodaje XQ-3576, de propiedad de la empresa Traccims Tebama S. A., el cual era conducido por Nerio Raúl Contreras Colonio. Así, se apoderaron ilegítimamente de dicho vehículo y de otros bienes (novecientos ochenta soles, boleta de pago y los documentos del conductor); no obstante, posteriormente fueron capturados por la policía. En ese hecho también participó el procesado don José Cristóbal Palpán.

Segundo. Se ha determinado indiciariamente lo siguiente:

- 2.1.** La encausada fue quien facilitó el medio de transporte a través del cual se interceptó al precitado camión para la ejecución del robo; en atención a que ostentaba la titularidad registral y la posesión de dicho automóvil en los días previos a la comisión del hecho punible.
- 2.2.** La inculpada tenía un vínculo previo y duradero de confianza y coordinación con el encausado don José Cristóbal Palpán y el entorno familiar que ejecutó el ilícito penal (don Abel Noé Cristóbal Palpán y don Germán Cristóbal Poma, hermano y tío de don José Cristóbal Palpán, respectivamente), en virtud de que este último contrató el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del vehículo de placa de rodaje AQO-571 (vehículo que facilitó la encausada) el 9 de marzo de 2007 (es decir, más de un año antes de los hechos) y registró como su domicilio el de aquella.
- 2.3.** La encausada, previo a los hechos, arregló su vehículo (el 1 de julio de 2008 compró neumáticos nuevos y el 5 de julio de 2008, una batería nueva) y lo abasteció de combustible (el 7 de julio de 2008, a las 14:33 horas) para que sus coprocesados puedan concretar el hecho delictivo; lo que se desprende de los comprobantes de pago que se encontraron en el interior del vehículo.
- 2.4.** La imputada poseía la capacidad técnica y la infraestructura para integrarse al plan criminal de sus coprocesados, dado que tenía el cargo de gerente general de la empresa DEOLJALUPA S. A. C., ubicada en la segunda etapa de la urbanización Los Girasoles en Pacasmayo-Bertello (grifo Álamo en el distrito de San Martín de Porres), cuyo objeto social comprende la fabricación de estructuras metálicas, carrocerías, planchado, pintado y compraventa de vehículos; y uno de los coautores, don José Luis Casimiro Rojas, manifestó que dentro del plan delictivo estaba trasladar el camión robado hasta la ciudad de Lima.

Tercero. Las circunstancias descritas demuestran que el aporte de la encausada fue esencial para la comisión del hecho delictivo. Sin el auxilio de aquella no hubiera sido posible su perpetración, ya que el ilícito penal *sub materia* se cometió en un lugar alejado de la urbe y a altas horas de la noche en perjuicio de una persona que conducía un camión, lo cual no hubiese sido factible si los inculpados no contaban con el vehículo que permitió tal maniobra (el que, precisamente, proporcionó la encausada); asimismo, si no hubiese sido por la contribución de esta, los coautores de dicho hecho punible difícilmente hubieran conseguido un vehículo u otro medio de transporte con el cual ejecutar tal conducta prohibida, por el contexto particular en que tuvieron lugar los hechos, los cuales implicaron, además de lo previamente señalado, el traslado desde la ciudad de Lima hasta la ciudad de Pasco, condiciones en las cuales no es fácil acceder a un vehículo. Aunado a ello, uno de los autores del ilícito penal *in comento* (José Luis Casimiro Rojas) refirió que dentro del plan delictivo estaba llevar el camión robado hasta la ciudad de Lima, donde precisamente la encausada tenía una empresa dedicada a la fabricación de estructuras metálicas, carrocerías, planchado, pintado y compraventa de vehículos; lo cual no hace más que revelar la indispensabilidad de su aporte.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Penal, el suscrito considera que el grado de participación delictiva de la encausada en el presente caso fue de **cómplice primaria**.

Cuarto. El Tribunal de la Corte Superior condenó a la encausada como cómplice primaria del delito de robo agravado en perjuicio de don Nerio Raúl Contreras Colonio y de la empresa Traccims Tebama S. A., y como tal le impuso (*inter alia*) diez años de pena privativa de libertad.

El suscrito concuerda con la decisión condenatoria, mas no con la sanción penal que se le impuso a la encausada.

Quinto. Respecto a la pena impuesta, se debe tener en cuenta la regla supralegal de bonificación procesal por afectación del plazo razonable, dada la extensa duración del presente proceso (que data del año 2010) no atribuible a la encausada.

Consecuentemente, a la pena de diez años de privación de libertad que se le impuso, se le debe aplicar la reducción prudencial respectiva que establece la norma, la cual jurisprudencialmente se ha fijado que puede ser hasta 1/4 de la pena concreta.

Por tanto, la pena que corresponde imponer a la encausada es 7 años y 6 meses de privación de libertad.

Respecto de la aplicación del denominado sistema escalonado

Sexto. El suscrito hace presente que la aplicación del denominado sistema escalonado para la dosimetría sancionatoria, desarrollado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 soslaya al principio de culpabilidad como eje de la determinación del castigo concreto, se circunscribe dentro de la tesis de la “pena puntual” que no inspira al derecho penal peruano y, además, no se encuentra previsto en la ley nacional.

Séptimo. La implementación del sistema escalonado en la determinación de la pena en los delitos con circunstancias agravantes específicas (como el delito de robo agravado, objeto del presente caso) causa “abrogación tácita” de los límites punitivos fijados por el legislador. Al segmentar el marco punitivo de dichos ilícitos penales de manera aritmética, el juez se ve limitado por una estructura numérica que en la práctica convierte la pena máxima de dichos delitos en una entelequia inalcanzable, ya que por la propia incompatibilidad entre algunas agravantes, resulta imposible que coexistan en un caso en el que pudieran concurrir todas las agravantes previstas en la norma.

Octavo. Se desnaturaliza la función preventiva general de la pena si el sistema exige de manera ilógica la concurrencia de todas las agravantes previstas en la ley para escalar al último tramo, y así según se fuera modificando la norma, a mayor número de agravantes previstas, menor será el “valor” que se asigne a cada una. Nada impide que por decisión legislativa las agravantes del delito de robo (o de cualquier otro con agravantes específicas) se multipliquen o disminuyan, sucesivamente, por lo que la escala punitiva crecerá o decrecerá por motivos meramente matemáticos, y se pueden generar más motivos de implicancia que hagan desaparecer a su vez “peldaños” de la escalera punitiva.

Noveno. Un acuerdo plenario es vinculante, pero no puede “corregir” la estructura de las consecuencias de la configuración del tipo penal, de modo que lo haga inaplicable o impracticable en su extremo superior.

Décimo. Con la matematización propuesta de la dosimetría penal, se corre el riesgo de abandonar la estimación del valor cualitativo que debe tener especial análisis en cada caso concreto para imponer restricciones a la libertad dentro de los marcos de la ley, cuidando no contravenir los marcos de los derechos esenciales que obligan a la judicatura peruana.

Decimoprimer. Para establecer la dimensión de la pena teniendo al ser humano como centro, la individualización judicial de la pena debe ser repensada dado que se le reduce a la aplicación de un algoritmo que afecta el apotegma “*nulla poena sine lege*”. La fijación de la pena connota tal valoración que tiene que ver con todas las materias involucradas, incluidas las variables atinentes a las condiciones personales del agente delictivo (artículo 45 del CP), que en la labor judicial hoy está mayoritariamente ausente, pero es necesaria para guardar la proporcionalidad entre el delito, la necesidad de pena y la reacción racional sancionatoria estatal.

Decimosegundo. De continuar la aplicación automática del sistema escalonado, un apreciable número de robos agravados (así como otros delitos con circunstancias agravantes específicas) llegarán solo a los dos o tres primeros tramos de sanción, y no por valoración de los alcances de la conducta delictiva, sino por la simple aplicación de la encorsetante fórmula matemática.

Decimotercero. Los loables esfuerzos por ordenar y compatibilizar las reglas legales dispersas sobre aplicación de la pena, ínsitos en el acuerdo plenario, no han de derivar en la modificación de facto de los marcos normativos del reproche penal, salvo que hubiera un juicio de inconstitucionalidad por exceso, en algún caso específico.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **MI VOTO** es porque:

- I. Se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de diciembre de 2023, emitida por los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora en adición de funciones Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante la cual se condenó a doña Olinda Valentín Ponce como cómplice primaria del delito de robo agravado en perjuicio de don Nerio Raúl Contreras Colonio y la empresa Traccims Tebama S. A.
- II. **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que impuso diez años de pena privativa de libertad a doña Olinda Valentín Ponce; y, reformándola, se le impone 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad, la cual se computará una vez que sea aprehendida y puesta a disposición de las autoridades.
- III. **NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en lo demás que contiene.

S. S.

SALAS ARENAS